



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SERVICONTRATOS

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE GALERAS, SUCRE

RADICACIÓN: 7074231890012009-00165-00

Vista la anterior nota de secretaria, y teniendo en cuenta que la solicitud de requerir a los Gerentes de las E.P.S.S. Coosalud, Comfasucre, Mutual Ser, y Saludvida; y a la Tesorera del Municipio de Galeras, Sucre, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 6 de junio de 2019, toda vez que a la fecha no han cumplido con la medida de embargo, y reiterado que la medida es procedente, por tratarse de obligaciones de carácter laboral, una de las excepciones para que proceda el embargo decretado, conforme a lo señalado en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, concepto que es reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en fallos STC1503 y STC3247 del 13 y 14 de febrero del 2019, las cuales fueron señaladas al decretar la medida y comunicadas a las entidades mencionadas, que ademas no corresponde a las entidades bancarias determinar que recursos tienen carácter de inembargable, toda vez que, es al representante legal de la entidad demandada; a quien le corresponde solicitar al Despacho el levantamiento de la medida, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1365 de 2009, aportando para ello el certificado sobre la inembargabilidad, y no al gerente de la entidad demandada, ni a las entidades bancarias determinarlo, el Despacho ordena requerir a los Gerentes de las entidades mencionados, conforme a lo indicado.

Líbrese los correspondientes oficios, indicándole además de los fundamentos señalados y las advertencias del caso. Y que el presente proceso tiene sentencia de seguir adelante la ejecución, debidamente ejecutoriada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ETR